

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0287**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**DR. JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO MGs.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo: “*Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. (...)*”
- Que,** el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1,12 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05

de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”.**

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-002055-E de 04 de febrero de 2022, el señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar, interpone una impugnación en contra de la resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0004 de 11 de enero de 2022, por lo que, se realiza el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132, del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022;

le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el análisis de la impugnación; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver la presente impugnación interpuesta por el señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** La presente impugnación, fue sustanciada de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 del expediente administrativo consta que el señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002055-E de fecha 04 de febrero de 2022, interpone una impugnación contra la resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0004 de 11 de enero de 2022.
- 2.2. A fojas 2 a 6 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0185-OF del 17 de febrero de 2022, solicitó al señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar, que subsane la impugnación determinando el recurso que interpone y además, que cumpla con lo dispuesto en el artículo 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 5 días.
- 2.3. A foja 7 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0497-M de 18 de febrero de 2022 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, donde consta la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 y señala que se realizó con fecha de 17 de febrero de 2022 al correo [paul.vintimilla@gmail.com](mailto:paul.vintimilla@gmail.com)
- 2.4. A foja 8 del expediente administrativo, consta el requerimiento de información con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0161-M del 07 de marzo de 2022, mediante la cual la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo informe si ha ingresado documentos en respuesta a los siguientes datos:
  - “(...) Vintimilla Aguilar Paúl (RAPIDRED)
  - Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022.

*La verificación de la información se realizara desde el 17 de febrero de 2022, hasta la presente fecha. (...).”*
- 2.5 A foja 9 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0663-M de 08 de marzo de 2022, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo da contestación al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0161-M del 07 de marzo de 2022,

y señala: “(...) De acuerdo a la información contenida desde el 17 de febrero del 2022 hasta el 07 de este mes y año, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base); no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00049. (sic) (...)”.

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recibió el escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002055-E de fecha 04 de febrero de 2022, con la que el señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar, interpuso una impugnación. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

### **EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO6-2022-0004 DE 11 DE ENERO DE 2022**

La Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0004 de 11 de enero de 2022, indicó:

“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-081 de 29 de octubre de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 77 a Foja 7708 del 12 de noviembre de 2018, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **ROMEO PAÚL VINTIMILLA AGUILAR** con RUC Nro. 0103019352001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 98/100 (USD \$ 496.98) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...).”

### **II.III. ANÁLISIS SOBRE LA IMPUGNACIÓN**

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El artículo 82 de la Constitución del Ecuador, señala que El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002055-E de fecha 04 de febrero de 2022, interpone una impugnación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0004 de 11 de enero de 2022.

De la revisión del escrito de impugnación se verifica que no cumple con los requisitos formales que establece el Código Orgánico Administrativo.

Por lo que, la Dirección de Impugnaciones procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022, a fin de que el recurrente subsane su impugnación presentada de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto se le otorgo el término de cinco días.

De igual forma en la señalada providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022 se indicó que cumpla con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo que establece:

**“Art. 221.- Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en **el término de cinco días**. **Si no lo hace, se considerará desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.  
En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”. (Las negrillas y el subrayado, fuera del texto).

Es preciso señalar que los recursos y reclamos administrativos interpuestos por el administrado deben cumplir con los requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“(…)

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales

como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón (...)."

De conformidad a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de fecha de 17 de febrero de 2022, se dispuso que la subsanación se realice en el término de 05 días hábiles a partir de la notificación de la misma, por tanto tenía hasta el 24 de febrero de 2022 para subsanar su escrito ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-002055-E de 04 de febrero de 2022.

La Unidad de Documentación y Archivo mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0497-M de 18 de febrero de 2022, remite la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022 y señala que la misma fue notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0185-OF de 17 de febrero de 2022 a través de correo electrónico con fecha de 17 de febrero de 2022 en la dirección electrónica: [paul.vintimilla@gmail.com](mailto:paul.vintimilla@gmail.com);

Una vez transcurrido el término concedido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022, la Dirección de Impugnaciones mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0161-M de 07 de marzo de 2022, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo, informe el ingreso de documentación por parte del señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar, referente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022 a fin de verificar la subsanación de la impugnación.

Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0663-M de 08 de marzo de 2022 la Unidad de Documentación y Archivo en respuesta al requerimiento de información del señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar certificó:

*"(...) de acuerdo a la información contenida desde el 17 de febrero del 2022 hasta el 07 de este mes y año, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base); **no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00049.** (sic) (...)"*. (Negrillas y el subrayado, fuera del texto).

De la certificación remitida por la Unidad de Documentación y Archivo, en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0663-M de 08 de marzo de 2022 mediante el cual se indicó que el señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar, no ha ingresado documentos relacionados con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022, es decir el recurrente no subsana el escrito de impugnación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002055-E de 04 de febrero de 2022.

Se verificó la falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022, en virtud del artículo 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El Código Orgánico Administrativo refiriéndose al desistimiento en los artículos 201 y 211 señala:

**“Art. 201- Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:

1. El acto administrativo.
2. El silencio administrativo.
- 3. El desistimiento.**
4. El abandono.
5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.”

**“Art. 211.- Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

**En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.**

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado, fuera del texto).

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022 sobre la petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002055-E de fecha 04 de febrero de 2022, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2022-0066 de fecha 08 de septiembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

### **“III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1.- La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022, dispuso al señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar, que subsane el escrito de impugnación con No. ARCOTEL-DEDA-2022-002055-E de 04 de febrero de 2022 en cuanto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 221 ibídem, para el efecto se le concedió el término de 5 días hábiles a partir de la notificación de la mencionada providencia. Cumplido el término otorgado, la Dirección de Impugnaciones mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0161-M de 07 de marzo de 2022, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo, la certificación de información correspondiente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022.

2.- La Unidad de Documentación y Archivo certificó, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0663-M de 08 de marzo de 2022, que el recurrente no ha ingresado documentos

*relacionados con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022, es así que una vez cumplido el término de 05 días concedido para que subsane la impugnación sin que se encuentre documentación alguna se considera el **DESISTIMIENTO** por falta de presentación.*

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022.”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento de la impugnación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002055-E de 04 de febrero de 2022, interpuesto por el señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar; en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER**, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0066 de 08 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- INADMITIR** la impugnación interpuesto por el señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002055-E de 04 de febrero de 2022, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-049 de 17 de febrero de 2022.

**Artículo 4.- DISPONER** la devolución de los documentos del presente trámite documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002055-E de 04 de febrero de 2022, y anexos, del señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Ing. Romeo Paúl Vintimilla Aguilar, en el correo electrónico [paul.vintimilla@gmail.com](mailto:paul.vintimilla@gmail.com), dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición de la impugnación.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, a la Coordinación General Jurídica, a la Coordinación Zonal 6, a la Coordinación Administrativa Financiera, a la

Administración Financiera, a la Dirección de Patrocinio y Coactivas y a la Dirección de Impugnaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 08 días del mes de septiembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato.  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

<b>ELABORADO POR:</b>	<b>REVISADO POR:</b>
<p>Abg. Melanye Rios <b>SERVIDOR PÚBLICO</b></p>	<p>Mgs. Ana Belen Benavides Ordoñez <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</b></p>